

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).**

**DECISIÓN No.15/2017**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-42/14 Acumulada  
Presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe  
contra la Autoridad del Canal de Panamá.**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establece que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las conductas y actuaciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

El día veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Harold Eldemire, en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, organización sindical reconocida como uno de los componentes del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales (en adelante, el SCPC), presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra la ACP, por la supuesta violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, mediante nota JRL-SJ-858-2014 fechada 29 de agosto de 2014, se notificó formalmente a la ACP de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-42/14.

El día cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor Harold Eldemire, en representación del SCPC, también presentó una denuncia por PLD en contra la ACP, por la supuesta violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, mediante nota JRL-SJ-950/2014, fechada 12 de septiembre de 2014, se

notificó formalmente a la ACP de la denuncia por PLD identificada como PLD-45/14.

El día veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante nota RHRL-14-408, la licenciada Dalva Arosemena en calidad de Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, presentó solicitud de acumulación de los procesos PLD-42/14 y PLD-45/14 en virtud de que ambos radican en el mismo tema, la solicitud de tiempo de representación presentada por el señor Harold Eldemire.

El día siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante nota JRL-SJ-30/2015, se corrió traslado de la solicitud promovida por la ACP al señor Harold Eldemire, representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y este mediante nota fechada trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), emitió sus consideraciones, tal como consta a foja 22 del expediente.

El día nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Resolución No.24/2015, la JRL resolvió decretar la acumulación en las denuncias por PLD identificadas como PLD-42/14 y PLD-45/14.

A través de la Resolución No.39/2016 de nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la JRL resolvió admitir la presente denuncia (fojas 88 y s.s.), no obstante ello, mediante la Resolución No.107/2016 de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la JRL tuvo que corregir la anterior resolución por defectos en la identificación del denunciante (foja 103).

El día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la ACP interpuso en término oportuno su escrito de contestación de la presente denuncia (fojas 105 y s.s.)

### **III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

El señor Harold Eldemire, actuando en representación de la Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, señaló que presentaba denuncia por práctica laboral desleal contra la ACP, con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al considerar que la ACP cometió una práctica laboral desleal al interferir en su función de representante sindical.

El denunciante indicó que el día tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), le envió al supervisor Abdiel Sobers formularios de solicitud de tiempo sindical para los días 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio de 2014. Dichos formularios fueron devueltos el día 5 de julio de 2014, con una observación que decía: “favor colocar punto de contacto, gracias.”

El señor Eldemire indicó que el día seis (6) de julio de dos mil catorce (2014), reenvió la documentación recibida al supervisor Abdiel Sobers indicándole que diera el tramite según la Convención Colectiva. Agregó que el día siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), le fueron devueltos los formularios de solicitud de tiempo sindical con una *anotación en la parte tercera denominada actividades autorizadas e indicaba “Tiempo no ha sido aprobado por razones operativas. Fecha tentativa de Reprogramación: y las fechas 07/08/14, 08/08/14, 09/08/14, 11/08/14, 12/08/14, 13/08/14, 04/09/14...”* (Foja 2).

El denunciante señaló que le presentó una nota al Administrador de la ACP formulando su intención de presentar una PLD ante la JRL por mal procedimiento a la solicitud de tiempo sindical y negación por factores administrativos y no operativos. La intención de PLD fue contestada mediante nota fechada 25 de julio de 2014 y, a juicio del denunciante, el señor Esteban Sáenz lo irrespetó al desconocer su función como representante sindical al indicar *“De la norma transcrita, se deduce que a pesar de que en el caso del representante de área no existe un número específico de horas disponibles para representación, en la situación que nos compete, solicitar 48 horas de tiempo de representación, las cuales abarcan los días en que usted estaba programado para trabajar el turno diurno (10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio) interfiere directamente con el desempeño de sus funciones regulares como guardia de seguridad para los cuales usted fue contratado...”* (Foja 31 reverso). Afirma que sin embargo, le fue aprobado una solicitud de tiempo de representación para estar presente en una reunión solicitada por la Administración, en el mismo formulario en el que le rechazaron las otras fechas, encontrando así una clara contradicción a lo indicado por el señor Sáenz.

El denunciante concluyó señalando, que la ACP vulneró su derecho a ser representante sindical, y de esta manera incurrió en una PLD tipificada en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, ya que con su actuación restringió su derecho como representante sindical. Solicitó como remedio que la ACP sea encontrada culpable de cometer una práctica laboral desleal contra el Representante Exclusivo (RE) y el señor Eldemire; que se le haga un llamado enérgico a la ACP por el constante incumplimiento de lo pactado en la convención colectiva; que la ACP pague en concepto de daños y perjuicios, tanto morales como psicológicos a los que fue sometido el señor Eldemire, la suma de B/.10,000.00 (diez mil balboas) y que se le indique a la ACP pegar en todos los tableros informativos la resolución de condena.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

La apoderada judicial de la ACP, Licenciada Danabel de Recarey, luego de hacer un análisis de las normas legales, reglamentarias y convencionales que aplican, a su juicio, en el presente caso, da respuesta a la denuncia en los siguientes términos:

Con relación a los hechos presentados por el denunciante, indica lo siguiente:

1. Es parcialmente cierto, sólo podemos afirmar como cierto que los formularios fueron presentados al supervisor Abdiel Sobers solicitando tiempo oficial para los días 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio de 2014, pues los formularios 2569 solo registran la fecha para la cual se solicita el tiempo oficial. El señor Sobers tampoco recuerda en su entrevista la fecha exacta de haber recibido los formularios.
2. Es parcialmente cierto. A foja 5 se observa la copia borrosa de un formulario 2569 solicitando tiempo oficial para el día 7 de julio de 2014, fecha que no está mencionada dentro de la denuncia presentada. En la parte inferior derecha se observa una nota que indica “Favor...Colocar puntos de contacto...5/7/14...23:25 hrs recibido...Gracias” y una firma.
3. Es parcialmente cierto. Solo podemos afirmar que a foja 6 se observa la

copia borrosa del mismo formularios 2569 con una anotación que señala “Favor dar trámite según cc...6/7/14” y una firma.

4. Es parcialmente cierto. A foja 7 se observa el mismo formularios 2569, una copia legible, con una anotación en la sección III. Actividades Autorizadas que dice “Tiempo no ha sido aprobado por razones operativas. Fecha tentativa de reprogramación: 07/08/14”. De fojas 8 a la 13 se observan los formularios para los días 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio de 2014 en las cuales se pone la misma anotación de tiempo no aprobado y se anota como fecha tentativa de reprogramación los días 8, 9, 11, 12 y 13 de agosto de 2014 y el 4 de septiembre de 2014. No podemos afirmar que se devolvieron el 7 de julio de 2014 pues los formularios 2569 solo registran la fecha para la cual se solicita el tiempo oficial.
5. No lo aceptamos como cierto. Lo que se presenta como un hecho no es más que la percepción del señor Eldemire sobre una supuesta intención del señor Sobers.
6. No lo aceptamos como cierto. Lo que se presenta como un hecho no es más que la percepción del señor Eldemire sobre una supuesta intención del señor Sobers.

Agrega que la sección 6.09 de la convención colectiva establece que el supervisor le informará al trabajador que el tiempo solicitado fue aprobado normalmente, antes de finalizar el turno del día siguiente, por lo que sostiene que no ha habido atraso en la aprobación/desaprobación del tiempo de permiso remunerado solicitado, como pretende hacer ver el señor Eldemire.

Más adelante, la Lcda. de Recarey alega que en la denuncia por práctica laboral desleal, en cuanto a la causal alegada de la violación del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, el señor Eldemire no logra sustentar como la ACP incurre en dicho numeral, puesto que tal como el mismo lo indica se le solicitó la corrección del punto de contacto en el Formulario 2569, lo cual se hace dada la responsabilidad de los supervisores, gerentes y personal administrativo de asegurarse en cada caso que la autorización de este tiempo se otorgue siempre que los formularios de solicitud, que además estén sujetos a auditorías, se hayan completado y presentado en debida forma y que la operación así lo permita. Señala además que los tiempos solicitados no fueron aprobados por razones operativas, pero se le propuso en cada formulario una fecha tentativa de reprogramación para el tiempo solicitado.

La Lcda. de Recarey añade que con respecto al artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, como norma de la Sección Segunda, que según el denunciante fue transgredida por la ACP, ya la Sala III en decisiones recientes ha señalado que es una norma programática, que no supone derechos ni obligaciones que puedan ser violentados o incumplidos. Señala también que los argumentos presentados por el señor Eldemire en la denuncia por PLD, están en conflicto con lo establecido en la normativa de la ACP y no sustentan de qué forma constituye una práctica laboral desleal que el supervisor le pida al representante sindical que complete adecuadamente el formulario 2569, de manera tal que identifique como punto de contacto a la autoridad apropiada que pueda certificar o dar fe de la actividad de representación para lo cual se solicitó el tiempo de representación, que una vez corregido, no se le apruebe el tiempo en las fechas solicitadas por razones operativas y se le re programe en fechas posteriores.

## V. TRÁMITES POSTERIORES

La JRL, a través del Resuelto No. 9/2017 de catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) resolvió programar como fecha de audiencia el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), para las 8:00 de la mañana, en las instalaciones de la JRL. Ese día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se verificó la audiencia, iniciando a las 9:05 de la mañana, luego tomar en cuenta la hora judicial para los efectos de su inicio, tal como lo dispone el artículo 1 del Reglamento de Audiencias de la JRL. Estuvieron presentes en esta diligencia los miembros: Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró, y Carlos Rubén Rosas, quien dirigió la audiencia como Miembro Ponente de la denuncia. Se dejó constancia que los miembros Ayú Prado y Samaniego se encontraban en misión oficial fuera de la JRL. La ACP estuvo representada por la Licenciada Danabel de Recarey, mientras que no hubo representación por parte de la organización sindical denunciante, el SCPC.

Luego de verificar la correcta notificación del Resuelto No.9/2017 de 14 de octubre de 2016, por el cual se comunicó la fecha de audiencia, se dio inicio a la fase de alegatos, dejando constancia el Miembro Ponente que en ese momento, le precluía la oportunidad al denunciante de presentar sus alegatos de inicio al no encontrarse presente representante alguno del SCPC. La ACP presentó sus alegatos iniciales de esta audiencia, recogidos en la transcripción entre los folios 146 y 147. En cuanto pruebas documentales nuevas, la ACP presentó las siguientes:

- Prueba ACP #1: Formulario 2569 en blanco (foja 137)
- Prueba ACP #2: Copia simple del formulario 2569 con fecha 5/9/14 (foja 138)
- Prueba ACP #3: Copia simple del formulario 2569 con fecha 6/9/14 (foja 139)
- Prueba ACP #4: Copia simple del formulario 2569 con fecha 6-IX-16 (foja 140)
- Prueba ACP #5: Copia simple del formulario 2569 con fecha 19/8/16 (foja 141)
- Prueba ACP #6: Copia simple del formulario 2569 con fecha 6/oct/16 (foja 142)
- Prueba ACP #7: Copia simple del formulario 2569 con fecha 6/10/16 (foja 143)

Se dejó constancia que al SCPC se le precluyó en ese momento la oportunidad para oponerse a que estas pruebas fuesen admitidas al proceso. También se dejó constancia que al SCPC se le precluyó en ese momento la oportunidad de presentar nuevas pruebas documentales al proceso. En cuanto a las pruebas testimoniales, se dejó constancia que el SCPC se le precluyó en ese momento la oportunidad de incorporar pruebas testimoniales al proceso. La ACP solicitó el interrogatorio del señor Abdiel Sobers, recogido en la transcripción de la audiencia, a fojas 149-152.

Los alegatos finales fueron presentados de manera oral, precluyéndole la oportunidad del SCPC de presentarlos, y los de la ACP recogidos a fojas 153-155.

## VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP

El presente caso gira en torno a una reclamación por el entonces representante sindical Harold Eldemire, quien fungía como delegado de área del SCPC al momento de la presentación de las denuncias de práctica laboral desleal acumuladas al proceso PLD-42/14. En la primera de estas denuncias, el señor Eldemire alega que la ACP interfirió con su función como representante sindical e incurrió en una PLD tipificada en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al devolverle los formularios de tiempo oficial para los días 10, 11, 12, 14, 15, 16 de julio de 2014, enviados al supervisor Sobers, el día 3 de julio de 2014. Considera también que la ACP cometió infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, aduciendo que con la actuación del señor Sobers, la ACP violó la sección segunda de la Ley donde se refiere a los reglamentos y convenciones vigentes, en donde la convención vigente establece el procedimiento para solicitar tiempo de representación sindical, al igual que los procedimientos de recibo y entrega de dicha documentación.

La segunda de las denuncias, el señor Eldemire alega que la ACP no siguió con el acatamiento a las disposiciones de la Sección Segunda la cual en su artículo 94 y 95 indican el acatamiento de las convenciones colectivas vigentes, y que esta a su vez indica en su artículo 4 y en el 6 los derechos del RE y el memorando de cero tolerancia a la violencia del 24 de enero de 2002, todos ellos en relación con la respuesta a la intención de práctica laboral desleal que emitiera el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, Ingeniero Esteban Sáenz, en nota de 25 de julio de 2014.

Para fundamentar la presente decisión, la JRL hace un estudio sobre las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales aplicables a la presente denuncia. El concepto de tiempo de representación, está definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la manera siguiente:

*“tiempo autorizado y otorgado al trabajador designado por el representante exclusivo, para que le represente en una actividad autorizada por esa Ley, los reglamentos o la convención colectiva”.*

El concepto de tiempo de representación se encuentra regulado en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 99, el cual establece:

**“Artículo 99.** *Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. El otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación. El tiempo de representación no podrá autorizarse para*

*actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato.”*

Mientras que los artículos 52, 54 y 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, sus textos se reproducen a continuación:

**“Artículo 52.** *La administración podrá otorgar tiempo de representación al trabajador designado por el representante exclusivo para llevar a cabo actividades de representación autorizadas, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. No obstante, la administración en circunstancias que considere especiales podrá hacer los ajustes de horario de trabajo con la anuencia del trabajador, para otorgarle tiempo de representación.*

*El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato. Tampoco se autorizará tiempo de representación a favor de un trabajador para ejercer funciones de representación relacionadas a trabajadores de una unidad negociadora distinta a la suya.*

**Artículo 54.** *Las partes quedan en la libertad de negociar y acordar el tiempo de representación que estimen razonable y necesario para tratar aquellos asuntos de representación no contemplados en el artículo precedente.*

**Artículo 56.** *Para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal, en atención a la ley orgánica y sus reglamentos.”*

Como bien lo señaló la JRL en su Decisión No.6/2013 de 26 de agosto de 2013, en resolución que resolvía la práctica laboral desleal PLD-02/13, el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP no contiene una expresión de obligatoriedad. Tampoco se encuentra esa expresión de obligatoriedad en el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. No obstante, ello, el artículo 54 abre la posibilidad para que las organizaciones sindicales reconocidas como representantes exclusivos de sus respectivas unidades negociadoras puedan incorporar en sus respectivas convenciones colectivas, actividades adicionales en las que se puedan o requieran otorgar tiempo de representación. Además, el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP señala que el tiempo de representación se otorgará en consideración de las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal de Panamá.

Por lo tanto, reiteramos lo ya pronunciado en la Decisión No.6/2013 de 26 de agosto de 2013, que de darse el supuesto de que la concesión del tiempo de representación no afecta la operación del Canal, en aras de preservar el balance y equidad en las relaciones laborales del Canal de Panamá, esta Junta considera que en el presente caso, el otorgamiento del tiempo de representación es una obligación de la ACP, obviamente, atendiendo las limitantes legales y los procedimientos elaborados para tales propósitos.

Cabe destacar que la ACP y el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, incorporaron en su

Convención Colectiva vigente al 30 de septiembre de 2015, disposiciones relacionadas con el tiempo de representación. La Sección 6.03 del convenio colectivo establece las diferentes actividades en las que pueden los representantes sindicales dedicarse a actividades de representación, mientras que la Sección 6.07 regula los permisos remunerados en tiempo de representación, y la Sección 6.09 establece el procedimiento para tramitar y autorizar y hacer efectivo el tiempo de representación.

Por lo que a juicio de la JRL, la infracción intencional u omisiva de alguna de las disposiciones convencionales aquí citadas, estando obligado a ello, podría causar que la ACP interfiera, restrinja o coaccione alguno de los derechos del trabajador o del representante exclusivo contemplados en los artículos 95 y 97 respectivamente, y por lo tanto provocar así la comisión de una práctica laboral desleal. De igual manera, de darse esa situación, también pudiera causar la comisión de una práctica laboral desleal, al no obedecer las disposiciones de estas disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

En el presente caso, el señor Eldemire denuncia que el día tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), le envió al supervisor Abdiel Sobers formularios de solicitud de tiempo de representación sindical para los días 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio de 2014. Sostiene que dichos formularios le fueron devueltos el día 5 de julio de 2014, con una observación que decía: “favor colocar punto de contacto, gracias.”

El señor Eldemire agrega que el día seis (6) de julio de dos mil catorce (2014), reenvió la documentación recibida al supervisor Abdiel Sobers indicándole que le diera el tramite según la Convención Colectiva. Alega además que el día siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), le fueron devueltos los formularios de solicitud de tiempo sindical con una *anotación en la parte tercera denominada actividades autorizadas e indicaba “Tiempo no ha sido aprobado por razones operativas. Fecha tentativa de Reprogramación: y las fechas 07/08/14, 08/08/14, 09/08/14, 11/08/14, 12/08/14, 13/08/14, 04/09/14...”*

La Sección 6.09 establece la normativa procedimental sobre tiempo de representación para los representantes exclusivos de esta unidad negociadora. La sección establece:

#### **SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.**

*(a) Para acelerar la resolución de los casos de agravios (quejas), las reuniones entre un trabajador y su delegado sindical se programarán cuanto antes (según lo permita el trabajo) y se llevarán a cabo en el sitio asignado de trabajo del trabajador, a menos que la ACP determine que esto no es práctico.*

*(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención. También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de*



trabajo. Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical", y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical" cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical. Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, ésta debe registrarse en el "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical". Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado.

(c) Antes de visitar los sitios de trabajo, los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse de que los trabajadores de dichas unidades estarán disponibles, y para solicitar aprobación para entrar a dichos lugares de trabajo. Al concluir su visita, el delegado sindical de área solicitará al supervisor del trabajador a quien ha visitado (o a su designado) o al funcionario administrativo a cargo de la reunión o discusión, que firme el "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical", y lo devolverá a su supervisor inmediatamente después de regresar al trabajo. El supervisor del delegado sindical de área anotará la hora de regreso del delegado sindical y la cantidad total de tiempo de permiso remunerado que éste ha utilizado, firmará el formulario y le dará una copia del mismo al delegado sindical.

(d) Los delegados sindicales de distrito deberán completar el formulario correspondiente para documentar el tiempo de representación utilizado durante la semana y deberá entregar el mismo a su supervisor al finalizar cada semana laboral para su correspondiente firma.

(e) El uso de permiso remunerado para actividades no autorizadas por este Artículo, el no usar dicho tiempo para los propósitos solicitados, o el no seguir los procedimientos dispuestos en este Artículo para su uso, pueden resultar en la negación retroactiva de permiso remunerado y en la medida

*disciplinaria correspondiente a una ausencia no autorizada del trabajo.*

*(f) El RE reconoce su obligación de asegurarse de que sus representantes no abusen del permiso remunerado y conviene en cooperar con la ACP para evitar dicho abuso.”*

En este sentido vemos que al señor Sobers, no le negó en un inicio el tiempo de representación al señor Eldemire el día 5 de julio de 2014. Se le devolvió su solicitud con una anotación de que completase la información requerida en el formulario 2569, que como fue acordado por las partes en su convención colectiva. Cabe destacar que el formulario 2569 es el que formaliza la solicitud y lleva el control del tiempo de representación de los representantes y delegados sindicales de esa unidad negociadora. En la Decisión No.6/2013 anteriormente citada, la JRL declaró que:

*“La Junta considera que es claro que para solicitar tiempo de representación, el representante sindical debe incorporar el nombre del supervisor o los supervisores de las otras áreas o sitios de trabajo, que el representante sindical desea visitar, así como anotar en la casilla de “Destino”, estas áreas o sitios de trabajo en el formulario, para que el mismo sea aprobado.”*

Al igual que en aquella ocasión, esta Junta reitera que en atención a lo negociado por las partes, el representante debe proporcionar la información que requiere la ACP para evaluar y autorizar el tiempo de representación sindical solicitado, tiempo que constituye en sí un permiso remunerado para realizar actividades sindicales durante las horas de trabajo del representante sindical. Y puesto que los formularios le fueron devueltos al señor Eldemire el día 5 de julio de 2014, esta observación se hizo en término oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.09 del convenio colectivo vigente, arriba citada.

En relación con la no aprobación del tiempo de representación para los días 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio de 2014; el supervisor Sobers de la ACP negó la concesión de ese tiempo de representación para los días solicitados, indicando que por razones operativas no se le podían otorgar al señor Eldemire. No obstante cumplió con indicarle las fechas tentativas para su reprogramación: los días 07/08/14; 08/08/14; 09/08/14; 11/08/14; 12/08/14; 13/08/14; y el 04/09/14. Vemos aquí que el supervisor Sobers cumplió así con las disposiciones contempladas en el Literal (b) de la Sección 6.09 del convenio colectivo vigente.

El denunciante alegó en su escrito de sustentación de su denuncia que la ACP le negó el tiempo de representación por factores administrativos y no operativos. Sin embargo, no aportó prueba alguna de ello, y además el lenguaje de la norma convencional no establece ese requisito de razones operativas. La Sección 6.09 (b) establece que como condición para otorgar tiempo de representación es que *“el trabajo lo permite”*. Se rechaza de esta manera este argumento.

En cuanto a la segunda denuncia, de que por efecto de la contestación brindada por el Vicepresidente Ejecutivo de operaciones, Ingeniero Esteban Sáenz al intento de formalizar una denuncia de práctica laboral desleal de que

se irrespeta al señor Eldemire al decir que el ser representante sindical y cumplir con sus funciones está desatendiendo sus funciones de contrato, la JRL no opina igual que el representante sindical del SCPC.

La nota de respuesta a la intención de PLD se encuentra entre las fojas 31 y 32. En esta nota, el Ing. Sáenz hace la siguiente declaración:

*“...De la norma transcrita<sup>1</sup>, se deduce que a pesar de que en el caso del representante de área no existe un número específico de horas disponibles para representación en la situación que nos compete, solicitar 48 horas de tiempo de representación, las cuales abarcan los días en que usted estaba programado a trabajar el turno diurno (10, 11, 12, 14, 15 y 16 de julio), interfiere directamente con el desempeño de sus funciones regulares como guardia de seguridad para las cuales usted fue contratado...”*

Más adelante, el Ing. Sáenz señala en esta nota:

*“... que aun cuando su supervisor, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Sección 6.09 de la convención colectiva, le indicó las fechas en las cuales pudiese autorizar el resto del tiempo de representación solicitado...”*

De la lectura de la nota, y en especial de las secciones aquí citadas, la JRL no encuentra manifestaciones injuriosas en contra de la actividad sindical ni declaraciones que vayan a coaccionar o interferir algún derecho del trabajador o del representante exclusivo, de los que establece el artículo 95 y 97 de la Ley Orgánica de la ACP. La JRL encuentra en las palabras del Ing. Sáenz una explicación lógica del actuar de su supervisor de cómo la concesión de 48 horas de tiempo de representación al señor Eldemire, en dos tramos seguidos de 3 días consecutivos cada uno, interferían con la operación de vigilancia y seguridad del Canal, en la respuesta brindada al representante sindical sobre la intención comunicada de la posible interposición de una denuncia de práctica laboral desleal en relación a este asunto de no autorización del tiempo de representación solicitado.

En cuanto al acatamiento del Memorando relacionado con cero tolerancia a la violencia, de 24 de enero de 2002 aducido en la denuncia, este memorando no ha sido aportado como prueba al proceso, por lo que la JRL no ha tenido la oportunidad de evaluar esta disposición. No obstante lo anterior, dicho memorando no forma parte de los artículos que componen la Sección Segunda del Capítulo 5 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, por lo que su no acatamiento no puede dar tránsito a la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP.

En consecuencia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: DECLARAR** no probada la denuncia por práctica laboral desleal presentada por Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en contra la

---

<sup>1</sup> Una cita de la Sección 6.07 del convenio colectivo  
Decisión No.15/2017  
PLD-42/14 Acumulada  
24 de julio de 2017.

Autoridad del Canal de Panamá, identificada como PLD-42/14 (acumulada), y en consecuencia se niegan los remedios solicitados.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 95, 97, 99, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 52, 54 y 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Sección 6.09 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales de la ACP.

Comuníquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina